



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000316-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05011-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDDY JAVIER YALAN ROSPIGLIOSI**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 16 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05011-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2024, interpuesto por **EDDY JAVIER YALAN ROSPIGLIOSI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** de fecha 28 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información:

*“- SOLICITO POR ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS TANTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR COMO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA DE LAS PIT N° 14874223; N° 14363606; N° 13477180; N° 14195365; N° 14195366.
- SOLICITO COPIA DE DOCUMENTO DE RESPUESTA AL TRAMITE N° 262-088-01715552.
- SOLICITO COPIA DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS ALREDEDOR DE LAS PIT N° 14458204; N° 14528137; N° 14551309; N° 14953371; N° 14151472; N° 14151476; N° 14122508; N° 14911390 CON SUS RESPECTIVOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN TANTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR COMO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA.
- SOLICITO POR ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA LOS PAGOS EFECTUADOS POR TODO CONCEPTO A FAVOR DE LAS PERSONAS DE MIGUEL EDUARDO ACEVEDO MOLINA IDENTIFICADO CON DNI N° [REDACTED] JAVIER GERMAN CENTURION DEL SOLAR IDENTIFICADO CON DNI N° [REDACTED] Y EDWIN AUGUSTO IPANAQUE GONZALES IDENTIFICADO CON DNI N° [REDACTED]”.*

Con fecha 26 de noviembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 004890-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 05 de diciembre de 2024¹, se admitió el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000137-2024-SAT-OT929, ingresado a esta instancia con fecha 20 de diciembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además, presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, remito adjunto el expediente administrativo generado para la atención de la mencionada solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, le comunico que mediante Carta N° 299-091-00003051 de 20.12.2024, notificada al correo electrónico del administrado con fecha 20.12.2024, se cumplió con atender el pedido de información, por lo que corresponde que el recurso de apelación sea declarado improcedente por haberse producido la sustracción de la materia.”

Adicionalmente, la entidad adjunta copia de la Carta N° 299-091-00003051, de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante el cual, señala lo siguiente:

“(...)

En relación al punto 1, se remite la información solicitada; asimismo, se le comunica que, en relación a las papeletas de infracción de tránsito N°14874223, N°13477180, no se ha emitido Resoluciones de Medida Cautelar (a la fecha de presentación de su solicitud), conforme a lo informado por la Subgerencia de Ejecución Coactiva, motivo por el cual no se cuenta con información que entregar en este extremo.

En relación al punto 2, se remite la información solicitada.

En relación al punto 3, se remite la información solicitada, con excepción de la referida a la papeleta de infracción de tránsito N° 14528137, por cuanto no se han notificado actos administrativos (a la fecha de presentación de su solicitud), de acuerdo a lo informado por la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, motivo por el cual no se cuenta con información que entregar en este extremo.

En relación al punto 4, se remite la información solicitada.

Finalmente, precisarle que la información es remitida protegiendo los datos personales de terceras personas, de conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo No 003-2013-JUS”.

Asimismo, la entidad adjunta la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante el cual remite la información solicitada por el recurrente, conforme a la siguiente imagen:

¹ Notificada a la entidad el 16 de diciembre de 2024, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Transparencia

De: Transparencia
Enviado el: viernes, 20 de diciembre de 2024 11:29
Para: [REDACTED]
Asunto: RESPUESTA-26208801729461

Estimado ciudadano:

Me dirijo a usted en atención a su solicitud de Acceso a la Información para remitir la Carta y la información solicitada, a través del siguiente enlace en Google Drive

[REDACTED]

Se recomienda descargar de inmediato la información y almacenarla en un dispositivo propio, pues transcurrido siete (7) días desde su creación es borrada automáticamente. Finalmente, en caso no pueda descargar la información del referido enlace, sírvase reportarlo al siguiente correo electrónico: japolaya@sat.gob.pe

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto

² En adelante, Ley de Transparencia.

Supremo N° 007-2024-JUS³, señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 03 de noviembre de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada *“ha sido concedida después de interpuesta”* la demanda.”

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico del recurrente con fecha 20 de diciembre de 2024, la información requerida en su solicitud.

Adicionalmente, se advierte el acuse de recibo automático, según el siguiente detalle:

Transparencia

De: Microsoft Outlook
Para: [REDACTED]
Enviado el: viernes, 20 de diciembre de 2024 11:37
Asunto: Retransmitido: RESPUESTA-26208801729461

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[REDACTED]

Asunto: RESPUESTA-26208801729461

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Dicho acuse es de fecha 20 de diciembre de 2024, a las 11:37 horas, además al no haber el recurrente cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la información remitida, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

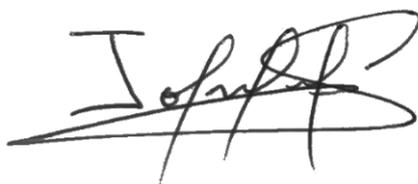
Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 05011-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2024, interpuesto por **EDDY JAVIER YALAN ROSPIGLIOSI**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDDY JAVIER YALAN ROSPIGLIOSI** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal